RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN : 08001315300520210031200
PROCESO : PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGELICA TESTREPO Y OTROS
DEMANDADO : LILIANA OCAMPO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. ocho, (08) de febrero de dos mil veintitrés, (2023).

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas presentadas por la parte demandada, entro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandada LILIANA OCAMPO, alega las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES que se encuentran en el artículo 100 del Código General del Proceso, numerales s 8 y 5 respectivamente.

La parte demandada señala que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio, en su anotación 18 con fecha 6 de Diciembre de 2018, se inscribió por parte del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla una demanda de pertenencia sobre el mismo inmueble, con las mismas partes que se encuentran en el proceso actual, por lo tanto la parte demandante alega que se configura la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes.

Además de esto, indica que la parte demandante debió haber aportado un “certificado especial de pertenencia”, ya que es este al que hace referencia el numeral 5 del artículo 375 del Código General del proceso y no el certificado de tradición y libertad del inmueble, el cual sí fue aportado a la demanda.

CONSIDERACIONES.

PRIMERO. Con respecto a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Como se mencionó en el aparte anterior la parte demandada alega que el certificado que tiene que presentarse junto con la demanda de pertenencia, señalado en el numeral 5 del artículo 375 del CGP, no es el simple certificado de tradición y libertad que la parte demandante aportó la parte demandante, si no un certificado especial denominado “certificado especial de pertenencia”.

Para resolver este aspecto, el Despacho se permite traer a colación las siguientes providencia.

El Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en proveído del 19 de diciembre de 2’17, siendo M.P., el Dr. Marco Antonio Álvarez Gómez, dictado dentro del proceso referenciado: 033200200854 02, Ordinario de María Luz Urueña Rivera, contra María Cecilia Achury Obando, señaló sobre el tema lo siguiente:

" … Obsérvese que el referido artículo 375 del CGP únicamente excluyó, respecto de su predecesor, el aparte relativo a la certificación de no aparecer ningún titular de derecho real, que no es la hipótesis que gobierna este pleito…

Por tanto no le era permitido al juez rechazar la demanda en cuestión, so pretexto de no haberse aportado, un "certificado especial" de cuyo contenido, no dio cuenta, porque, se insiste, lo único que exigía el anterior Código de Procedimiento Civil y reclama ahora el Código General del Proceso, es un certificado en el que consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales.

…No desconoce el Tribunal que según el artículo 69 de ese estatuto de registro, " las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos u otros similares, así como los de ampliación de la historia registral por un periodo superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término de máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral". Pero cuales son " los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio? Pues aquellos en los que consten personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, como lo establecen las normas procesales vigentes.

De igual forma el Tribunal Superior de Pereira – Sala Unitaria Civil Familia, en proveído del 19 de octubre de 2017, dictado dentro del radicado No. 2017-00095-01, Mag. Sustanciador : Duberney Grisales Herrera, quien cita la Corte Suprema de Justicia señaló:

" El artículo 375, CGP, determina las reglas que deben observarse en las demandas de pertenencia, y en su numeral 5º refiere un anexo especial: "(…) A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (…)" (Sublínela de la Sala).

En la Codificación Procesal Adjetiva anterior era el artículo 407-5º, el que contenía esta exigencia legal: *"(…) un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, **o que no aparece ninguna como tal** (…)"* (Subrayas propias).

"La CSJ en sede de tutela[6] a partir de la jurisprudencia emitida en su Sala de Casación Civil, explicó con relación al mentado artículo del CPC que: "(…) El primero, es decir aquél que indica los titulares de derechos reales principales, es el que se conoce como certificado de tradición y libertad que contiene la historia jurídica del predio desde la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, en tanto el segundo, que expresa que no aparece ningún titular, corresponde al denominado «certificado negativo» o especial (…)" (Resaltado a propósito).

***Claramente el certificado de tradición y libertad es el medio probatorio idóneo que acredita la situación jurídica actual del inmueble pretendido en usucapión**, eso sí, siempre y cuando sea inexistente controversia alguna respecto de la identificación del bien (Linderos, nomenclatura, folio de matrícula y titulares de derechos reales), de modo que solo ante inconsistencias de ese talante, sea estrictamente necesaria esa certificación especial y/o complementaria del registrador en la que se explique por qué el bien corresponde a un folio de matrícula determinado o está en la imposibilidad de certificar por la falta de información[7] (Instrucción Administrativa No.48 de 2001 de la Superintendencia de Notariado y Registro)."*

… Es necesario destacar que en reciente (2016) decisión de la misma Corporación, explicó la diferencia entre el denominado "certificado negativo" y aquel que omite señalar en forma clara y expresa, si respecto a determinado bien no aparece ninguna persona como titular de derecho real sujeto a registro; pues el primero, satisface las exigencias para tramitar el proceso de pertenencia (Artículo 407-5º, CPC ahora 375-5º, CGP), y en efecto, la parte pasiva se conformará con las personas indeterminadas; mientras que en el segundo, el registrador informa que carece de la información y deja en duda quiénes pueden ser los contradictores en el proceso, lo que podría poner de manifiesto que el predio puede ser de aquellos designados baldíos, respecto de los cuales siempre deberá ser prolijo el recaudo probatorio, según señala reiteradamente la jurisprudencia de las Altas Cortes.

Este Juzgado comparte el criterio esbozados por las citadas corporaciones, pues se considera un exceso de ritualismo que por no haberse acompañado un certificado especial del registrador, la demanda debe catalogarse como inepta, cuando el demandante cumplió con acreditar con el certificado de tradición allegado quien es el actual titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del proceso de pertenencia que debía ser demandado.

El Folio de matrícula No. 040 – 70550, muestra claramente en la anotación No. 14 que la actual propietaria del inmueble es la señora, LILIANA OCAMPO, quien fue demandada, y así mismo muestra dicho folio todo lo sucedido sobre el inmueble en el lapso exigido por la ley, hecho por el cual se declarará no probada la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, ya que el certificado de tradición y libertad presentado con la demanda es suficiente para cumplir con lo establecido en el artículo 375 numeral 5 , y resulta innecesario la presentación de un certificado especia a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: Con respecto a la excepción previa de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

El artículo 100, numeral 8º del CGP, contempla esta excepción previa, la cual a decir del Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001 con ponencia de GUILLERMO VARGAS AYALA:

"El pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente por el legislador con la cual también se busca que no hayan decisiones contradictorias, ***pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos****."*

Esta excepción tiene como finalidad impedir dos procesos que se lleven paralelamente en distintos juzgados pues se corre el riesgo de emitirse sentencias contrarias.

La Corte Suprema de Justicia ha dicho, ***"la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda".*** *(G.J. Nos. 1957/58. 708)*

Para que prospere el pleito pendiente se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

a) Identidad de partes
b) Identidad de causa
c) Identidad de objeto
d) Identidad de acción y
e) Existencia de los dos procesos

En el caso que objeto de estudio la parte demandada alega esta excepción ya que en el certificado de tradición y libertad del inmueble anotación 18 con fecha 6 de Diciembre de 2018, existe una inscripción por parte del juzgado décimo civil del circuito de Barranquilla de una demanda de pertenencia sobre el mismo inmueble, con las mismas partes.

Obra como prueba además del folio de matrícula allegado con la demanda, expediente remitido por el Juzgado Décimo civil del circuito del proceso de pertenencia 2017-00111.

Del análisis de las pruebas se aprecia, que los sujetos procesales son los mismos del proceso que nos ocupa, y que se trata de un proceso de pertenencia, pero mientras que el tramitado en el juzgado 10 Civil del Circuito es de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el que se tramita en este juzgado, es por prescripción extraordinaria adquisitiva de Dominio.

Así mismo se observa que, al estudiar la documentación obrante en el expediente remitido encontramos que el proceso anterior se dio por finalizado por medio sentencia que se indica en acta de audiencia, el día 20 de febrero de 2020, en el cual señala que se dio sentencia oral, desestimando las pretensiones de la demanda y no habiéndose interpuesto recurso alguno, por lo cual se concluye que la decisión esta ejecutoriada y el proceso terminado.

Como consecuencia de lo anterior, se puede reflejar que en el proceso que nos ocupa no se configura la causal de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES debido a que **no existe un proceso en curso, ni con las mismas pretensiones.**

Si ya se dictó sentencia en el proceso que tramitó el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla, no podemos hablar de pleito pendiente pues uno de los requisitos que se requiere para que se configure la excepción, es la existencia de un proceso en trámite.

Así mismo, lo pretendido en el otro proceso, fue la prescripción adquisitiva ordinaria de dominio, mientras que en este, se pretender la pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Para finalizar, como se negará las excepciones previas, se condenará en costa a la parte demandada porque así lo dice el artículo 365 numeral 1, inciso segundo del Código General del proceso, y como lo establece el artículo 366 numeral 4 del Código general del proceso, que debe tenerse en cuenta los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura para fijar agencia en derecho, por lo que se fijará la suma de $500,000 medio salario mínimo, (Acuerdo PSAA16 – 10554, numeral 8 del artículo 5).

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RESUELVE

RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
BARRANQUILLA
Correo : ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Declarar NO PROBADAS las excepciones previas de PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO, E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demanda, LILIANA OCAMPO.

TERCERO: Fijar las agencias en Derecho en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de $ 580.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 17

HOY 9 FEBRERO 2023

ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO